



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 338

Bogotá, D. C., martes, 21 de abril de 2026

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2025 SENADO, 186 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2026

Honorable Senador

ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate Senado del Proyecto de Ley No. 430/ 2025 Senado - 186/2024 Cámara "Por medio del Cual se Declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico De Galapa -MUGA- y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley de Ley No. 430/2025 Senado-186/2024 Cámara "Por medio del cual se Declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico De Galapa -MUGA- y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 430 de 2025 Senado - 186 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se Declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico De Galapa -MUGA- y se dictan otras disposiciones", la presente iniciativa fue presentada por el honorable representante Modesto Enrique Aguilera Vides el 14 de agosto de 2024, siendo radicado en la Cámara de Representantes bajo el número 186 de 2024.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como único ponente al honorable representante Cristóbal Caicedo Angulo para surtir el primer debate. El 24 de octubre de 2024 se radicó ante dicha comisión la ponencia positiva del Proyecto de Ley No. 186 de 2024 Cámara, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso de la República No. 2090 de 2024. La iniciativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 4 de diciembre de 2024, sin modificaciones.

Posteriormente, el 1 de abril de 2025, el proyecto de ley fue aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes, según consta en el Acta No. 229, publicada en la Gaceta del Congreso de la República No. 489 de 2025.

Mediante decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, adoptada el 14 de abril, fui designado como único ponente del presente proyecto de ley. En cumplimiento de dicha designación y de conformidad con el trámite legislativo previsto, me permito rendir ponencia positiva para primer debate ante esta Comisión.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto declarar al Museo Arqueológico del municipio de Galapa -MUGA-, ubicado en el departamento del Atlántico, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de preservar estos bienes históricos para futuras generaciones. Además, se busca asegurar el apoyo del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación de las actividades culturales realizadas por el museo. Para ello, se autoriza al Gobierno Nacional a incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

<p>- HISTORICO</p> <p>En el año 1988, la Licenciada Ana Maldonado y el presbítero Sigifredo Agudelo Cifuentes, debido a su gran interés por la historia del municipio de Galapa, Atlántico, reunieron un número considerable de piezas arqueológicas realizaron trabajos de clasificación de las piezas, junto con el Arqueólogo Lázaro Cotes.</p> <p>Posteriormente, en el año 1992, Clemencia Plazas y otros funcionarios visitaron la colección y se comprometieron a crear la Casa de la Cultura de Galapa. Tras la muerte de Agudelo en 1993, la colección pasó a la familia Cotes. En 1999, se inició la conservación preventiva de la colección.</p> <p>Mediante el Acuerdo del Concejo Municipal No. 006 del 21 de agosto de 2007, se formalizó la creación del Museo Arqueológico de Galapa. Entre 2005 y 2008, la Gobernación del Atlántico financió su montaje. En 2010, la colección fue registrada oficialmente y en 2011 se presentó el proyecto de fortalecimiento del museo donde se obtuvo el aval del Consejo de Patrimonio Cultural del Atlántico y del Ministerio de Cultura. En 2012, se suscribió un convenio para su ejecución, y el 23 de marzo 2013, el museo abrió sus puertas al público, donde se logró consolidar más de 20 años de esfuerzos. (Museo Arqueológico de Galapa - MUGA, n.d.)</p> <p>- ARTE</p> <p>De acuerdo con el Ministerio de Cultura, el patrimonio cultural, es la expresión creativa de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, en el pasado cercano y en el presente. Nos habla acerca de las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente. La palabra patrimonio significa algo que ha sido heredado, debe, de hecho, considerarse como el legado que recibimos de nuestros ancestros y que debe pasar a las futuras generaciones.</p> <p>En ese sentido, la protección y promoción del patrimonio cultural son deberes fundamentales del Estado Colombiano, tal como se encuentra establecido en los preceptos constitucionales, al respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia C 441-16, aclara que, debido a la imposibilidad de definir un concepto único de cultura, la protección abarca una variedad de objetos, lugares y prácticas valiosas para su importancia para la ciencia, el arte, la historia y la identidad cultural.</p> <p>La sentencia mencionada, evidencia la necesidad de implementar acciones precisas para la protección del patrimonio cultural, como la declaratoria del Museo Arqueológico de Galapa -MUGA- como Patrimonio Cultural de la Nación. Este museo no solo preserva una gran colección de artefactos históricos y arqueológicos, sino que también desempeña un papel crucial en la educación y</p>	<p>cohesión social de la comunidad. La declaratoria garantizará el apoyo necesario para la conservación y promoción de este invaluable espacio y recurso cultural, cumpliendo con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales de Colombia.</p> <p>El Museo Arqueológico de Galapa -MUGA- ha demostrado ser un pilar fundamental en la preservación, investigación y difusión del patrimonio arqueológico de la región del Atlántico y de Colombia, actualmente, cuenta con más de 5.000 piezas de cerámica, lítica, orfebrería y óseas pertenecientes a las culturas Tairona, Zenú y Moccaná. Desde sus inicios en el año 1988 por iniciativa del arqueólogo Lázaro Cotes, la Lic. Ana Maldonado y el presbítero Sigifredo Agudelo Cifuentes, el museo ha evolucionado a lo largo de más de tres décadas para convertirse en un referente cultural y educativo.</p> <p>Por consiguiente, surge la presente iniciativa legislativa, con el objetivo de preservar la historia, identidad cultural del Atlántico y el país, aportar un valor educativo con implementación de espacios que fomenten la investigación científica y el turismo cultural, que nos enriquece como país y genere mayor prestigio y visibilidad al museo tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recomienda precisar que la financiación de las medidas previstas estará sujeta a la priorización de las entidades competentes, de acuerdo con la disponibilidad de recursos en cada vigencia fiscal y en ejercicio de su autonomía presupuestal, conforme al Decreto 111 de 1996 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular las sentencias C-101 de 1996 y C-1250 de 2001.</p> <p>Así mismo, sugiere mantener en el articulado un lenguaje de autorización "autorícese" y no imperativo, para evitar vicios de inconstitucionalidad por desconocimiento de la iniciativa privativa del Gobierno en materia de gasto, de conformidad con lo señalado en la C-755 de 2014.</p> <p>Igualmente, la entidad recomienda ajustar la redacción de los artículos correspondientes para evitar que se interpreten como órdenes de gasto al Ejecutivo y garantizar su coherencia con el principio de iniciativa gubernamental en materia presupuestal.</p> <p>Finalmente, menciona en el concepto que se debe asegurar el cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, incorporando la estimación de los costos fiscales del proyecto y su respectiva fuente de financiación, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios de disciplina fiscal.</p>
<p>IV. MARCO NORMATIVO</p> <p>- Fundamentos Constitucionales</p> <p>En materia Constitucional, es preciso tener en cuenta lo promulgado en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia:</p> <p>"Artículo 8: Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."¹</p> <p>Donde se obliga el Estado y las personas a reconocer y tener el deber de proteger la riqueza cultural de la Nación, igualmente el artículo 70 que reza:</p> <p>"ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."²</p> <p>En materia de Interpretar, Reformar y Derogar leyes se disponen los siguientes sustentos constitucionales:</p> <p>"ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."³</p> <p>"ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."⁴</p>	<p>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración."⁵</p> <p>"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley [...]"⁶</p> <p>"ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."⁷</p> <p>A partir de estos principios Constitucionales este proyecto tiene como propósito reconocer, proteger y fortalecer el Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) como patrimonio cultural de la Nación, promoviendo su conservación, apropiación social y aporte al desarrollo cultural y turístico de la región.</p> <p>- Disposiciones legales y reglamentarios</p> <p>Bajo esta lógica sobre las regulaciones de patrimonio cultural, fomentos y estímulos en la Ley 397 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"⁸.</p>

¹ Constitución Política de Colombia, **art. 8**.
² Constitución Política de Colombia, **art. 70**.
³ Constitución Política de Colombia, **art. 71**.
⁴ Constitución Política de Colombia, **art. 72**.

⁵ Constitución Política de Colombia, **art. 114**.
⁶ Constitución Política de Colombia, **art. 150**.
⁷ Constitución Política de Colombia, **art. 154**.
⁸ **Ley 397 de 1997**, "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y se crea el Ministerio de Cultura".

De igual modo **Ley 1185 de 2008**, "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".⁹

Ley 3 De 1992. "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"¹⁰

Ley 5 de 1992. "Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes".

"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)"¹¹

V. CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, se concluye que el Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) constituye un bien de alto valor histórico, arqueológico y cultural para la Nación, resultado de un proceso sostenido de preservación e investigación que contribuye a la salvaguarda de la memoria e identidad del caribe colombiano.

Esto conlleva la protección, conservación, promoción y desarrollo del museo, reconociendo su importancia cultural y arqueológica para el país, el gobierno nacional, a través del ministerio de cultura, se compromete a apoyar la preservación y crecimiento del museo. Además, se autoriza al Gobierno a designar

⁹ **Ley 1185 de 2008**, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ **Ley 3 de 1992**, "por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento del Congreso de la República".

¹¹ **Ley 5 de 1992**, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

fondos en el Presupuesto General de la Nación para la expansión, mejora de las instalaciones actuales y creación de nuevos espacios de exhibición y formación.

en consecuencia, su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación se erige como una medida pertinente y necesaria para fortalecer su protección, promover la apropiación social del conocimiento y fomentar el desarrollo cultural y turístico de la región, en concordancia con los mandatos constitucionales vigentes.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.
Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o

compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:


"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en segundo debate cámara	Texto propuesto para primer debate Senado	Observaciones
Artículo 1: Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.	Artículo 1: Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo	Sin modificaciones

	Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.	
Artículo 2: El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.	Artículo 2: Autorícese al el Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará apoye la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación , desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.	Se incluye la expresión "Autorícese" Se elimina la expresión "apoyará y se cambia por apoye." Se elimina la expresión "conservación" porque se encuentra repetida en el texto.
Artículo 3: Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para: 1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales.	Artículo 3: Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para: 1. La ampliación y mejoramiento de la reserva	Se incluye la expresión "MUGA"

<p>2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación. 3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa.</p>	<p>arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales. 2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación. 3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa - MUGA.</p>		<p>incurrirá las sanciones que hubiere lugar</p>	<p>contrario se incurrirá en las sanciones a que hubiere lugar.</p>	
<p>Artículo 4: En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional, supervisará la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3º de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa (MUGA); esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.</p>	<p>Artículo 4: En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional, supervisaré la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3 de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa - MUGA-; esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.</p>	<p>Se incluye la expresión "Autorícese" al Gobierno Nacional. Se elimina al Museo Nacional.</p>	<p>Artículo 6: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 5: Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley solo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se</p>	<p>Artículo 5: Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley sólo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo</p>	<p>se incluyen las expresiones "en" y "a"</p>			
<p>VIII. PROPOSICIÓN</p>			<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 430 DE 2025 SENADO -186/2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>		
<p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la comisión sexta de Senado de la República dar primer debate al Informe de ponencia del proyecto de ley No. 430/2025 Senado – 186/2024 Cámara "Por medio del cual se Declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico De Galapa -MUGA- y se dictan otras disposiciones" CON PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p>			<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>		
<p>Atentamente,</p>			<p>DECRETA:</p>		
<p> JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p>			<p>Artículo 1: Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.</p>		
			<p>Artículo 2: Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoye la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.</p>		
			<p>Artículo 3: Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:</p>		
			<ol style="list-style-type: none"> 1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales. 2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación. 3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa - MUGA. 		
			<p>Artículo 4: En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, supervise la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3 de la presente ley, encaminadas a la protección,</p>		

conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa -MUGA-; esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley sólo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá en las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 6: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.